



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Agosto. — Núm. 237.

Despachos Telegráficos.

Lequeitio 23, á las cinco y cuarenta minutos de la mañana.—

SS. MM. y S. A. R. el Príncipe de Asturias, acompañados del Sr. Infante D. Sebastián, de los Ministros de la alta servidumbre de Palacio y del Capitán general del Departamento, se embarcaron ayer tarde en una familia y fueron á visitar la hermosa fragata *Zaragoza*, situada á tres millas á la vista de esta playa con los vapores *San Francisco de Borja*, *La Caridad*, *Colón* y otros de Armada; magníficamente ampuados y adornados esos buques, y en un pié brillantísimo sus tripulaciones, fueron recibidos los Reyes con el más vivo entusiasmo é incesantes vivas á SS. MM. y al Príncipe de Asturias, en medio de los saludos de la artillería de la Escudra, que ofrecía un cuadro sorprendente. A pesar del estado del mar, algo agitado, S. M. la Reina se detuvo bastante tiempo á bordo de la fragata *Zaragoza*, visitándola y reconociéndola muy detenidamente, habiendo regresado al puerto á las siete de la tarde, seguida de los mismos vivas y aclamaciones de los buques de guerra, á que se unían los de otras muchas embarcaciones que habían salido de aquí para acompañar á la familia Real, entonando las músicas de dichas embarcaciones la marcha Real. A las nueve de la noche la Reina se dignó hospiar en su Palacio á toda la oficialidad de los buques de la Armada con un suntuoso banquete, asistiendo los demás personas que la habían acompañado por la tarde.

El Ministro de Marina al Presidente del Consejo:

S. M. la Reina nuestra Señora y su Augusto Esposo, el Sereno Señor Príncipe de Asturias y el Infante D. Sebastián se han dignado visitar, á las cuatro de ayer tarde, la fragata blindada de guerra *Zaragoza*. Acompañados á SS. MM. y AA. RR. los Ministros, Jefes de Palacio, Capitán general del Departamento de Ferrol, Diputación foral, Autoridades y otras personas distinguidas, S. M. ha sido saludada con arreglo á Ordenanza por todos los buques de guerra, y al pisar la cubierta de la fragata recibió el homenaje de los Comandantes y Oficiales de los buques en medio de las más entusiastas aclamaciones. Esta noche, y el honor á la Marina española, se ha dignado S. M. dar una comida en Palacio, á la cual han asistido, además de los Ministros y Jefes de su alta servidumbre, el General del Departamento y los Jefes, Oficiales y Guardias marinas de la fragata y demás buques fondeados en estas aguas. El perfecto estado de los buques, el orden disciplinario y subordinación que reina en todos ellos, ha dejado la más agradable impresión en el ánimo de S. M.

El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros.

Lequeitio 23, á las once y diez

y ochenta minutos de la mañana.—

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 1.º—COMERCIO.

Núm. 312.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de

Gracia y Justicia con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada S. M. de que en varios pueblos de la nación se celebran los mercados públicos, periódicos y las ferias en el día del domingo y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos que imponen á los españoles en aquellos días el deber de guardar solemnemente la fiesta ocupándose de negocios profanos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de Setiembre inmediato se trasladen á los días que no sean festivos los de mercados y ferias que se celebran en estos, á no ser que los prelitos diocesanos por graves y bien probadas causas, concedido, previo informe favorable de las autoridades civiles licencia para pueblos ó puntos determinados.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para que cooperando por su parte á que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. manifestados en la preinserta disposición, recomiendo á los Ayuntamientos deliberrán sobre este particular, con arreglo á las atribuciones que les confiere la ley de 8 de Enero de 1815 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1806; poniéndose de acuerdo con el prelado diocesano en los casos que le necesitare ó conveniencia aconsejen no hacer alteracion alguna en las ferias y mercados establecidos.»

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en la preinserta Real orden encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallen comprendidos en el expresado caso, reunir desde luego á sus respectivos Ayuntamientos y deliberen acerca de lo que en la misma se dispone, remitiendo á este Gobierno de provincia en el preciso término de quince días, testimonio de las delas en que constan los acuerdos to-

mados sobre tan importante asunto, para en su vista resolver lo que proceda. Leon 21 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental, Valentin Cerberó.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 313.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural, y todos los demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura del confiado cumplido sujeto á la vigilancia de la autoridad Gaspar Alvarez Alonso natural de la parroquia de San Marcos de la Carreta en el partido de La Pola de Siero, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido. Leon 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental, Valentin Cerberó.

SENAS.

Edad 25 años, estatura cinco pies, pelo, cejas, y ojos negros, nariz, cara y boca regular, y color moreno.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

SUMINISTROS.

Núm. 314.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto; á saber.

Ración de pan; de veinte y cuatro onzas castellanas; ciento treinta y nueve milésimas.

Panoga de cebada; tres escudos, ochocientos treinta y seis milésimas.

Arroba de paja; cuatrocientos tres milésimas.

Arroba de aceite; siete escudos, ochocientos ochenta y ocho milésimas.

Arroba de carbon; trescientos cincuenta y seis milésimas.

Y arroba de leña; ciento ochenta y una milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la

Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 27 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

Administración local.—Negociado 1.º

Núm. 515.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración local con fecha 18 de Julio último, me dice lo que sigue:

Remito á V. S. la adjunta relación de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, expedida por las oficinas de la Deuda pública, á favor de los Ayuntamientos que en la misma se expresan en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enajenados; á fin de que por su conducto llegre á conocimiento de las Corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial con la relación que se cita para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Leon 22 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

Relación de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de las corporaciones que se expresan á continuación, por el Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública, á virtud de la certificación cuyos números se expresan: 6725, 6726, 6743, 6747, 6773, 6777, 6778, 6779, 6799, 6812, 6885, 6899, 6920, 6971, 6982, 6993, 7009, 7028, 7082, 7187, 7262.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales. Reales y céntimos.
27,008	Ayuntamiento de Almanza	156,11
69	Id. de Benllera	1.483,02
70	Id. de Cuadros por Cubanillas	600,27
71	Id. de Canalejas	1.755,65
199	Id. de Ponferrada	270,37
491	Id. de Toril de Merayo	130,65
592	Id. de Villafuán	29.616,38
683	Id. de Borrenes	1.484,41
84	Id. de Cebrones	849,74
85	Id. de Castrillo de los Polvazares	33,30
924	Id. de Ardon	1.199,30
25	Id. de Barea del Rio	241,97
28,152	Id. de Valencia de D. Juan	13.769,53
28,153	Id. de Campanaraya	3.780,35
54	Id. de Ponferrada	46,17
55	Id. de Santa Marina del Rey	26,50
56	Id. de Villafranca del Bierzo	507,51
57	Id. de Villaselán	655,55
58	Id. de Villencia de Don Juan	3.824,68
28,054	Id. de Molina Seca	184,37
56	Id. de Alvarez	5.571,92
57	Id. de Sariegos por Azadinos	235,56
58	Id. de Campuzas	50,04
59	Id. de Molina Seca	3.084,90
60	Id. de Riego de la Vega	1.334,48
61	Id. de Ponferrada	611,63
62	Id. de Villavelasco	110,50
63	Id. de Gusendos	122,33
64	Id. de Santa Marina del Rey	44,49
65	Id. de Villahornate	1.073,15
28,481	Id. de Ponferrada	455,83
28,558	Id. de Villademor de la Vega	298,54
60	Id. de La Pola por Santa Lucia	542,38
61	Id. de Cimanes por Barriones	277,35
28,562	Id. de Bercianos del Candino	1.921,83
28,819	Id. de Palacios de la Valduerna	5.338,33
20	Id. de Cebrones del Rio	638,93
21	Id. de idem idem	5.324,45
22	Id. de Cuadros	1.860,23
39	Id. de Cebrones del Rio	2.229,61
40	Id. de Chozas de Abajo	105,47
41	Id. de Villanueva de las Manzanas	89,93
42	Id. de Villaselán	208,25

Número de las inscripciones.

CORPORACIONES.

Capitales.
Reales y céntimos.

29,938	Ayuntamiento de Cebrones del Rio	865,45
40	Id. de Algadefa	681,26
41	Id. de Gradefes por Carbajal	632,60
42	Id. de Columbrianos por S. Andrés	1.040,83
43	Id. de Tours por Sotillo	187,34
44	Id. de Vega de Infanzones	821,83
45	Id. de San Andrés del Rabanedo	442,27
46	Id. de Villafranca del Bierzo	2.822,38
47	Id. de Villahornate	442,35
20,070	Id. de Villaguilambro	118,08
20,073	Id. de Gradefes por Rueda	2.062,04
74	Id. de Trabadelo por Sotelo	262,23
79	Id. de Villaselán	1.099,75
80	Id. de Santa Marina del Rey	1.112,31
81	Id. de Pradorrey	459,00
82	Id. de Laguna de Negrillos	399,14
82	Id. de Villadangos	2.092,90
29,312	Id. de Cebanicos por Corcos	605,78
13	Id. de Villamartin de D. Sancho	11.438,26
65	Id. de Palacios de la Valduerna	1.326,42
66	Id. de Villavelasco por S. Pedro	85,11
67	Id. de Villamizar por Villaciñor	1.874,69
68	Id. de Cimanes por Barriones	149,22
29,414	Id. de Palacios de la Valduerna	8.508,23
19	Id. de idem idem	11.434,87
20	Id. de San Adrian del Valle	2.672,30
21	Id. de Villamartin de D. Sancho	201,62
66	Id. de Cebrones por S. Martin de Torres	616,25
67	Id. de Balboa por Rui ne Ferros	170,45
68	Id. de Alvarez por Sta. Cruz de Montes	549,68
69	Id. de Villamañan	724,36
29,509	Id. de Palacios de la Valduerna	3.539,31
29,568	Id. de Ponferrada por S. Lorenzo	46,17
29,728	Id. de Trabadelo por Sotelo	2.005,55
29	Id. de Fabero por Lillo	96,47
64	Id. de Izagre por Alvires	701,45
65	Id. de Valdefresno Arcahueja	381,27
29,959	Id. de Ardon por Fresnellino	295,93
60	Id. de Cabanas-raras	381,89
61	Id. de Laguna de Negrillos	468,33
62	Id. de Saiceles del Rio	1.374,06
63	Id. de Galleguillos	7.703,84
64	Id. de Pozuelo del Páramo	4.219,74
65	Id. de Santa Marina del Rey	1.174,14
66	Id. de Valverde Encique	416,50
80	Id. de Santa Marina del Rey	1.140,28
32,501	Id. de Benavides	873,44
92	Id. de Cabreros del Rio	161,06
93	Id. de S. Justo de la Vega	1.075,88
94	Id. de Columbrianos	2.402,79
95	Id. de Fresnedo por Pinolledo	686,42
32,506	Id. de Columbrianos	1.287,20
97	Id. de Andanzas	966,47
98	Id. de Valdepolo	351,02
99	Id. de Campanaraya	1.019,04
600	Id. de Matanza de los Oteros	743,36
1	Id. de Palacios del Sil	6.092,77
2	Id. de Ponferrada	4.411,59
3	Id. de Columbrianos	1.238,93
4	Id. de Riego de la Vega	1.219,76
5	Id. de Roperuelos	3.649,23
6	Id. de Villamañan	6.926,38
7	Id. de Mansilla Mayor	873,29
8	Id. de Valderruada	2.359,87
9	Id. de Valdepolo	1.543,67
33,070	Id. de Matanza de los Oteros	1.790,95
71	Id. de Valdevimbre	27.050,28
34,941	Id. de Palanquinos	3.435,13
821	Id. de idem	3.825,70
35,958	Id. de Sotelo	3.303,84

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Director general interino, Bonafós.

Insértese.—Cerberó.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1856, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1863.

(Continuación.)

Art. 21. Si el registro se refiere á un depósito ó mancha de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dadas para los demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si se pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando correspondiera, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponden según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del artículo 8.º de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tenga el número de trabajadores que corresponden al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que correspondiera y resolviendo después el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se les dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquirieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo podrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los cincuenta días inmediatos á la adquisición.

Si las compañías adquirientes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se

continuará en la forma que estableció por regla general para los registros y concesiones ordinarios.

Cuando los individuos ó las compañías por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquirieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias a la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga el número y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras este no conste a aquellas autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociéndolos por única parte legítima á quien los hubiere iniciado y prosiguido sin menoscabo ni transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPÍTULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la propiedad de la solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines huertos ó cualesquiera líneas de regadío, aunque para presentárselas no fuese necesario la licencia del dueño, si este se negare á consentir el principio de las labores y formularse su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que los comience, prestando fianza ó indemnización en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 6.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á las alfilerías, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 23 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, signándolo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tenga por objeto la distribución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable el mandato prescrito en el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados podrán también en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertos y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de

negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederla según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las formalizaciones y fianzas que se menciona en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 6.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 días contados desde la presentación de la solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unos al expediente, ó manifestar por escrito lo fecho en que se haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros denunciados empezará á contarse desde que se ejecutoria la caducidad no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que solicitan expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro del terreno que pretenden, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará destinado el terreno pretendido al aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretando así el Gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 13. Para el caso de hacerse in de-

signación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes según previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario; y se escribirán en letra, sin raspaduras ni omisiones.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de Investigaciones y otro de Registros.

Los dos libros estarán encuadernados a pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el lato y en el resguardo aparezca siempre su rubrica, y todos los folios se enumerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por alfabético se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halla anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de Investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieren á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe, y á los cotos mineros de investigación.

En el libro de Registros se anotarán las solicitudes de estas, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la ley, y las que se refieren á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividido en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de que lo pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra y minutos y el día, mes y año, de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, y la aprobación ó declaración de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se se-

parará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán obrar entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni empujadas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien correspondiera hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesarios.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, ascenso ó terreno, galeria general de investigacion, transporte ó desage y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley; los interesados daran un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó impropio, considerando moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros ejemplos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenida el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision cumpliendo todo lo que prescribe la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 23 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores ó solicitantes antes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos

30 y 34 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 14 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley, pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregaran en el respectivo Negociato el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quito correspondiente y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tenga efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigné al margen de los escritos, ni con anterioridad ó otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluidas las solicitudes se tacharan convenientemente segun ocaera.

Solo en el caso de afectar lo resultante en un expediente á otros de oposicion se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechazada por lo tanto como innecesaria é inutil la práctica de llevar extractos por separado.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los maestros de Instruccion primaria á quienes correspondia el aumento de sueldo que establecian los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, segun la clasificacion hecha por la suprimida Junta de Instruccion pública, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á la Depositaria de fondos provinciales á percibir el que les toca por el pasado año económico de 1867 á 68, teniendo entendido que deberán verificarlo antes de cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de dicho año y que desde la última distribucion no ha ocurrido vacante ni se ha hecho alteracion alguna, en los treinta primeros números de la

expresada clasificacion, que son los que tienen opcion á este premio. Leon 25 de Agosto de 1868. —El Presidente accidental, Valentin Cerberó. —Benigno Reyes, Secretario.

Insértese.—Cerberó.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alija de los Melones.

Se halla vacante la plaza de tercera clase de Médico-Cirujano de este municipio que consta de tres pueblos y tres despoblados el mas distante cinco kilómetros con la dotacion anual de trescientos escudos pagados por trimestres al facultativo de los fondos municipales y con la obligacion de asistir á setenta familias pobres, sin perjuicio de poderse avenir el facultativo, que deberá fijar su residencia en esta villa, con el resto del vecindario ya sea por iguales ó convencionalmente.

Los pretendientes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, acompañando copia del título y hoja de servicios; legalizados por el Subdelegado ó certificados por el Interdelegado de sanidad del partido donde resida el aspirante y relaciones de méritos documentados; todo segun se previene en el artículo 27 del Reglamento de once de Marzo último. Alija de los Melones 7 de Agosto de 1868. —Juan Rodríguez.

Insértese.—Cerberó.

DE LOS JUZGADOS.

Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta Villa de Sahagun y su partido.

A) Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon participo; como en este mi Juzgado se siguieron autos entre D. Joaquin Fernandez, vecino de Alar, y D. Jacinto Mireles, vecino de esta villa y en su revelida con los estrados de este Juzgado en cuyos autos recayó la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Sanagua á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante Don Joaquin Fernandez de la Vega, vecino de Alar del Rey representado por el procurador Don Ramon Vaca, y de la otra como demandado D. Jacinto Mireles, vecino del expresado Sahagun, y por su aurenca y revelida los estrados del Juzgado sobre pago de mil setecientos cuarenta y un reales y ochenta y seis céntimos Resultando. Que habiendo este establecido esté en esta villa se dirigió al demandante en carta de diez y nue-

ve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, pidiéndole los géneros que especifica en ella, que le fueron remitidos en setenta y cinco reales y ochenta y seis céntimos. Resultando. Que para el mismo fin pidió tambien al expresado demandante mas géneros en carta de cinco Junio siguiente que tambien le remitió con factura, es importe de seiscientos sesenta y tres reales y sesenta y tres céntimos Resultando; que el demandado en carta de veintuno de Octubre del expresado año dirigió al demandante ofreciendo remitir el saldo de la cuenta. Resultando; que conoferto traslado de la demanda no le evocó el demandado y habiéndole pasado la revelida no idó por contestada la demanda, y se han seguido estos autos con los Estrados del Tribunal, y recayó á prueba, el demandado bajo juramento ineludible reconoció por suyas los tres referidos cartas como asimismo haber recibidos los géneros que constan facturados en las dos cartas del demandante importantes á una suma mil setecientos cuarenta y un reales. Considerando; que los contratos al comprobante de bienes muebles se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes en la cosa y precio, y que habiendo mencionado estas circunstancias en el celebrado, entre demandante y demandado, quedaron mutuamente obligados á su cumplimiento. Considerando; que si bien no consta la época fija en que el demandante habia de pagar el precio, es evidente que esta habia llegado ya. el cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, todo vez que en carta de esta fecha ofrece remitir al vendedor, quien por esta razon y haberle entregado la cosa comprada, tiene oidos á reclamarlo, como lo hace en conformidad á lo que disponen las Leyes primera y sexta título quinto, partida quinta Fallo: Que debo de condenar y condano al demandante D. Jacinto Mireles á que á término de segundo día pague al demandante D. Joaquin Fernandez ó persona que legitimamente le represente la cantidad de mil seiscientos cuarenta y un reales con ochenta y seis céntimos. Pues así por esta mi sentencia definitivamente Juzgamos que se hará publica en cuanto al demandado en la forma que se prescribe en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil con imposicion de todas las costas á este la pravo mandó y firmo.—Luis Alonso Vallejo. Cuyo sentencia su pronunció en Audiencia pública en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Y para que conste y tenga efecto la insercion de la sentencia transcrita en el Boletín oficial de esa provincia, libro el presente por el cual de parte de S. M. cuse real jurisdiccion en su nombre ejerco, exhorto á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarlo y disponer su cumplimiento y devolucion á la parte requirente, pues en haberlo así administrará justicia, obligándose al tanto en casos análogos Sahagun Julio seis de mil ochocientos sesenta y ocho.—Luis Alonso Vallejo. —Por mandado de su Sra., Lorenzo Felipe Godis.

Insértese.—Cerberó.